

DOCUMENTOS

LEY DE CAMINOS

(Continuación)

ART. 36. Los predios rústicos deberán permitir la extracción de tierra, arena, piedras y demás materiales análogos que fueren necesarios para la construcción y conservación de los caminos y que existieren dentro de sus propiedades. Para determinar el punto de dónde deben extraerse estos materiales, se oirá al propietario respectivo

Quedarán también sometidos a la servidumbre de tránsito para el efecto del acarreo de dichos materiales y de los que puedan existir en el lecho de los ríos.

Para valorar todos estos materiales y la cuantía de los daños que pudiera causar su extracción y acarreo, se procederá en conformidad a los trámites establecidos en la ley numero 3 313, de 29 de Septiembre de 1917.

Quedarán exceptuados de esta disposición los terrenos ocupados por edificios y sus dependencias, jardines, huertos, parques y viñedos.

El Gobernador hará notificar al propietario, con ocho días de anticipación, el punto dentro de su propiedad de donde se va a extraer tierra, arena, piedras u otros materiales, y lo citará para que exponga las razones que pudiera aducir. A esta citación podrá concurrir por apoderado o expresar su opinión simplemente por escrito.

Oído el interesado o su representante, el Gobernador resolverá en definitiva.

Si se resistiere a permitir la extracción de los materiales necesarios, se hará uso de la fuerza pública.

El avalúo de los materiales extraídos y la cuantía de los daños que pudieran ocasionar su extracción y acarreo, se practicará por una comisión de Hombres

Buenos, compuesta del Gobernador, del ingeniero de la provincia y del Tesorero Municipal respectivo.

TITULO III

Policía de caminos

1. DEL TRANSITO

ART. 37. No se permitirá en los caminos públicos el tránsito de vehículos de carga o de pasajeros cuyo peso bruto exceda de doce toneladas métricas.

Siempre que por circunstancias extraordinarias haya que hacer transitar por un camino público vehículos de mayor peso que el indicado, deberá solicitarse en cada caso el permiso necesario del Gobernador, quien lo concederá previo informe favorable del ingeniero de la provincia y siempre que se adopten las medidas que éste indique para la seguridad de la vía y que se consigne una boleta de fianza para responder de los perjuicios que se puedan ocasionar.

No será necesario este trámite para las maquinarias destinadas al servicio de caminos.

ART. 38. A partir desde el 1.º de Enero de 1923 no podrán transitar por los caminos vehículos con llantas de acero, de fierro o de madera, con un peso bruto que exceda de ciento cincuenta kilos por cada centímetro de ancho de llanta.

En la zona comprendida desde la provincia de Aconcagua inclusive y el límite sur de la República, el peso bruto máximo de carga será sólo el sesenta por ciento del autorizado en el inciso anterior, durante los meses comprendidos entre el 1.º de Mayo y el 1.º de Octubre.

Para los efectos de este artículo, la Dirección de Obras Públicas elaborará una cartilla que indique las características principales de los tipos de vehículos cuya circulación se permitirá después del 1.º de Enero de 1923. Estos vehículos deberán llevar indicados en una plancha metálica, la tara y el peso máximo de carga que pueden transportar.

ART. 39. Los vehículos de dos ruedas con tracción animal, no podrán transitar por los caminos públicos desde el 1.º de Enero de 1921, arrastrados por más de seis animales; por más de cuatro, desde el 1.º de Enero de 1923; y por más de dos, desde el 1.º de Enero de 1926.

ART. 40. Se prohíbe el tránsito por los caminos públicos de vehículos particulares provistos de llantas con clavos o salientes que puedan deteriorar las caí-

zadas. Exceptúanse de esta disposición las cadenas antideslizantes de los automóviles.

ART. 41. Ningún vehículo podrá quedar estacionado en los caminos públicos, salvo fuerza mayor o caso fortuito, por más tiempo que el necesario para cambiar o dar descanso a los animales de tiro o proveerse de los elementos necesarios para la continuación del viaje.

Los empleados del servicio de caminos velarán por el estricto cumplimiento de esta disposición, especialmente en la proximidad de las cantinas y almacenes en que se expendan bebidas alcohólicas.

ART. 42. El estacionamiento del vehículo se hará siempre en el costado derecho del camino, según la dirección de la marcha, y el conductor tomará las medidas necesarias para su inmovilización y para evitar peligros de accidentes.

ART. 43. El vehículo que se detenga, lo hará situándose únicamente en las partes rectas del camino y a cien metros por lo menos del cruce más inmediato. En todo caso, deberán observarse las prescripciones del artículo anterior.

Si la detención ocurre después de la puesta del sol, se observará lo dispuesto en el artículo 45.

ART. 44. Ningún vehículo podrá transitar por los caminos públicos a una velocidad mayor de cuarenta kilómetros por hora. En los cruces de caminos y en las secciones en que atraviesen poblaciones, la velocidad máxima será de veinte kilómetros por hora.

ART. 45. Después de la puesta del sol, todo vehículo llevará a lo menos dos luces encendidas, una delantera de color blanco, y otra de color rojo en la parte posterior. Ambas luces irán al costado izquierdo del vehículo.

ART. 46. Todo vehículo que pueda desarrollar una velocidad mayor de quince kilómetros por hora, irá provisto de una bocina o aparato sonoro que anuncie a distancia su aproximación.

ART. 47. En las inmediaciones de las ciudades cabeceras de provincia o de departamento y hasta una distancia de cinco kilómetros, no se permitirá el tránsito de animales vacunos en piños mayores de doscientas cabezas, debiendo ser conducidos, a lo menos, por cuatro arrieros de a caballo.

La distancia entre un piño y otro no podrá ser menor de doscientos metros.

Para los efectos de este reglamento, en la ciudad de Santiago se contarán los cinco kilómetros a partir desde el camino de Cintura o de circunvalación, que se indica en los planos levantados para esta ciudad.

El tránsito de ganado vacuno por los caminos indicados podrá hacerse a cualquier hora del día o de la noche.

ART. 48. Las puertas de los cierros de los potreros colindantes con los cami-

nos, deberán mantenerse cerrados y abrirse únicamente para las necesidades del servicio.

Dichas puertas deberán abrirse hacia el interior de las propiedades colindantes.

2. De las plantaciones de árboles o cercas vivas en los caminos o en los terrenos adyacentes

ART. 49. Las plantaciones de árboles forestales de hoja persistente queda prohibida en la faja colindante con los caminos y hasta una distancia de quince metros. Las especies forestales de hoja caduca, podrán plantarse a distancia de un metro del camino y de cuatro metros entre planta y planta.

Podrán plantarse árboles forestales de hoja persistente a distancia de un metro del deslinde con los caminos y de diez metros entre uno y otro.

La plantación de árboles de cualquier especie a menos de un metro de los caminos, queda prohibida.

ART. 50. Prohíbense las plantaciones de zarzamora, tanto en los deslindes de las propiedades con el camino, como así mismo en los terrenos adyacentes hasta una distancia de quince metros.

ART. 51. Se fija un plazo de tres años, a contar desde la fecha del presente reglamento, para que los particulares procedan a la extirpación completa de la zarzamora en los deslindes con el camino y en los terrenos adyacentes hasta una distancia de quince metros.

ART. 52. En los costados de los caminos y dentro de la faja comprendida entre cierro y cierro, podrán plantarse árboles de hojas persistentes, marcescentes o caducas, en la parte del territorio de la República comprendida desde el límite norte hasta el río Choapa. Desde el río Choapa al sur, no podrán plantarse árboles de hoja persistente.

ART. 53. Las Juntas Departamentales se ceñirán para los efectos de la plantación, riego, defensa, tutores, podas, amarras, etc., a las indicaciones de una cartilla que redactará la Inspección de Bosques de los servicios agrícolas, destinada al personal del servicio de caminos.

Sin perjuicio de los que se recomiendan en dicha cartilla, se plantarán de preferencia en los caminos públicos las siguientes especies:

REGION NORTE (Tacna al río Choapa):

En caminos rurales: Pimiento, Algarrobo, Sauce de Castilla y Chañar.

En las partes de caminos que atraviesen poblaciones: Braquiquiton, Aromc de Australia, Magnolio, Jacarandá, Acacia acuminata.

REGION CENTRAL (Río Choapa al río Bío-Bío):

En caminos rurales: Alamos gris, Carolina y Suizo, Castaño de la India, Encina europea, Nogal negro, Plátano oriental, Morera, Acacia blanca.

En las partes de caminos que atraviesen poblaciones: Ginggo, Sofora, Tulipero, Acacia bola, Melia.

REGION SUR (Río Bío-Bío al extremo sur):

En los caminos rurales: Arces, Fresnos, Olmos, Alamos Carolina y plateado, Morera.

En las partes de caminos que atraviesen poblaciones: Soforas, Tilos, Alamo plateado, Haya.

ART. 54. Las plantaciones lineales de árboles de hoja caduca dentro de los caminos, deberán ser de una sola especie. Sin embargo, la Dirección de Obras Públicas podrá autorizar las plantaciones de dos especies, siempre que se mezclen en forma regular y ornamental.

Estas plantaciones deberán hacerse con árboles de una misma edad y los reemplazos con árboles de la misma especie y variedad.

En las plantaciones lineales públicas, se harán las alineaciones en forma tal que el tronco de los arboles, a nivel del suelo, quede a una distancia mínima de un metro del borde externo del foso y no menor de seis metros entre uno y otro.

ART. 55. Los árboles que se planten en la parte de los caminos que atraviesen poblaciones, se colocarán a una distancia mínima de dos metros de los edificios.

ART. 56. Siempre que se trate de renovar las plantaciones existentes en los caminos y terrenos colindantes hasta una distancia de quince metros, se observarán las prescripciones del presente reglamento.

ART. 57. En los caminos a que se refiere la letra a) del artículo 1.º de este reglamento, se emplearán en las plantaciones lineales árboles que marquen el kilometraje, debiendo preferirse para ello especies nacionales.

ART. 58. Tanto el personal de servicio de caminos como el de los Servicios Agrícolas, tendrá la obligación de velar por el cuidado y conservación de las plantaciones.

ART. 59. Se prohíbe apoyar sobre los árboles de los caminos públicos, líneas telefónicas, telegráficas o de alumbrado eléctrico, construcciones o empalizadas de cualquier especie, y amarrar animales en ellos.

ART. 60. Los que destruyan los árboles, ya sea dañando su corteza o quebrando sus ganchos o ramaje, serán penados con una multa de veinte a cincuenta pesos, que se hará efectiva en conformidad al artículo 34 de la ley.

ART. 61. Los particulares podrán emplear, para cercas vivas, plantas de follaje persistente, siempre que no sean de una altura mayor de dos metros, debiendo

mantenerlas podadas al exterior en forma de conservar perfectamente marcada la línea de deslinde con el camino.

ART. 62. Los viveros dependientes de la Dirección de los Servicios Agrícolas deberán suministrar los árboles destinados a las plantaciones en los caminos.

3. De los permisos para ocupar los caminos con vías férreas

ART. 63. La concesión de permisos para ocupar los caminos con vías férreas, se sujetará a las condiciones que indican los artículos siguientes.

ART. 64. No se concederán permisos para la instalación de vías férreas en caminos que tengan menos de doce metros de ancho de cierra a cierra, o en aquellos en que el ancho destinado al tránsito se reduzca a menos de ocho metros.

ART. 65. En todas las concesiones o permisos que se otorguen para instalar una vía férrea en un camino público, el concesionario deberá ceñirse a las siguientes condiciones:

a) Adoptar las medidas necesarias para que la vía férrea no estorbe las comunicaciones públicas ni el acceso a las poblaciones vecinas.

b) Establecer en los puntos en que sea necesario, obra adecuadas para asegurar la comunicación entre el camino y las propiedades vecinas. La Dirección de Obras Públicas fijará las medidas y normas del caso;

c) Establecer, en los puntos peligrosos, cierros, señales u otros medios de seguridad que la autoridad juzgue adecuados como garantía para el tránsito.

d) Construir los fosos, alcantarillas y demás obras necesarias para no entorpecer el curso de las aguas de regadío y facilitar el escurrimiento de las aguas provenientes de la lluvias o de filtraciones; y

e) Adoptar, durante la construcción, medidas adecuadas para mantener la continuidad y seguridad del tráfico público, evitar que las zanjas queden abiertas después de la puesta del sol, y hacer alumbrar y cuidar durante la noche los puntos peligrosos, como ser zanjas, depósitos de materiales, etc.

ART. 66. En los casos de cruces de vías férreas con un camino público, el concesionario de aquéllas deberá pavimentar y conservar a su costa la entre-vía y tres metros a cada lado con adoquín de piedra u otro material equivalente, en todo el largo del cruce.

ART. 67. Las vías férreas llevarán la misma pendiente longitudinal del camino, sin alterar su perfil transversal. Si, en caso determinado y por razones de construcción, fuere necesario alterar las pendientes del camino, deberá el concesionario hacer a su costa los trabajos necesarios para dejarlo al mismo nivel de la vía férrea.

ART. 68. El concesionario restablecerá el pavimento que fuere necesario

para la instalación del ferrocarril, en las condiciones estipuladas en el decreto de concesión. A falta de estipulación expresa sobre el particular, se entenderá que no podrá quedar en condiciones inferiores al pavimento existente al tiempo de efectuarse el trabajo.

ART. 69. Durante el plazo de la concesión, el concesionario estará obligado a mantener en buen estado la faja de la vía pública ocupada por el ferrocarril. Esta faja comprenderá los entre-rieles y entre-vías, más dos fajas a lo largo de los rieles de cincuenta centímetros de ancho cada una, salvo en las partes en que la distancia entre el riel y el borde de la vereda vecina no alcance a un metro, en cuyo caso el mantenimiento de toda esta faja correrá de cuenta del concesionario.

ART. 70. Las empresas que construyan ferrocarriles ocupando un camino público quedarán obligadas, cuando el Gobernador lo ordene, a efectuar gratuitamente el transporte del ripio y de los demás materiales que se requieren para las reparaciones del camino en toda la extensión de la línea.

ART. 71. En los reglamentos especiales que dicten las Municipalidades en uso de sus atribuciones, se observarán las normas fijadas en el presente reglamento, debiendo ponerse dichos reglamentos en conocimiento del Gobierno.

4. De las aguas

ART. 72. Se prohíbe conducir aguas de particulares dentro del trazado de los caminos públicos, siguiendo su dirección, u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.

Las aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos o que se lleven para riegos sólo podrán pasar por los caminos y sus fosos en la extensión indispensable para poderlos atravesar, dada la topografía o configuración del terreno, y deberán cruzarlos en acueductos y bajo de puentes o en otras obras de arte apropiadas para conducirlos, construídos de materiales sólidos con arreglo a las normas fijadas en los artículos 19 y 73 de este Reglamento.

Las obras que sean necesarias para la seguridad de los caminos y su conservación, serán costeadas y ejecutadas por los dueños de las mismas aguas en conformidad a las exigencias que formule la Dirección de Obras Públicas, previo informe del ingeniero de la provincia o de quien haga sus veces.

ART. 73. Las obras de arte se harán de material permanente; las de menos de cinco metros de luz tendrán una longitud igual al ancho de la calzada.

ART. 74. Para ejecutar algunas de las obras de que tratan los artículos anteriores deberá solicitarse del Gobernador el permiso necesario, acompañándose para este efecto un plano o croquis de la obra proyectada.

ART. 75. Antes de entregarse al servicio público toda obra de arte construída por particulares, deberá ser recibida por el ingeniero de la provincia o quien haga sus veces.

ART. 76. Los dueños de canales existentes que atraviesen caminos, deberán ejecutar las obras de arte que determine el Gobernador de acuerdo con la Junta Departamental.

Las mismas autoridades determinarán también las obras que los dueños de canales existentes que atraviesen los caminos o corran dentro de su faja o cerca de ellos, deberán ejecutar para la seguridad y conservación de los caminos.

El Gobernador hará saber a los propietarios qué obras deben ejecutar en sus respectivos canales, notificándoles al efecto de que tendrán un plazo de dos años, contados desde la fecha de la notificación, para proceder a terminar los trabajos.

Si algún propietario dejara transcurrir este plazo sin terminar la obra, el Gobernador ordenará hacerla en conformidad a un presupuesto aprobado por la Junta Departamental, previo aviso que se dará al interesado con cinco días de anticipación

La cuenta de los gastos que las obras originen, aprobada por la Junta Departamental, servirá de título ejecutivo para su cobro.

El juicio se tramitará ante el Juzgado de Letras, cualquiera que sea su cuantía.

ART. 77. En los canales existentes dentro del trazado de los caminos públicos, no podrán ejecutarse en adelante otras obras que las de mera conservación.

Las obras de profundización o ensanche de dichos canales sólo podrán ejecutarse con permiso especial del Gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental, siempre que no pongan en peligro la seguridad de los caminos y que las obras no se realicen hacia el centro de los caminos.

Las disposiciones del inciso anterior se aplicarán también a los canales próximos a los caminos aunque no ocupen su trazado y a los que crucen un camino público.

Para considerar la proximidad de un canal a un camino, se tomará en cuenta principalmente el nivel a que corre con relación al camino o a la posibilidad de que sus aguas o derrumbes puedan causar perjuicios en él.

El propietario de un canal que quiera efectuar alguno de los trabajos que indican los incisos primero y segundo del presente artículo, deberá solicitar el permiso correspondiente del Gobernador, quien, oído el ingeniero de la provincia y de acuerdo con la Junta Departamental, lo acordará o denegará

ART. 78. El Gobernador obligará a cerrar la boca-toma de todos los canales durante el invierno.

El mismo funcionario previo informe del ingeniero de la provincia y dentro de la segunda quincena del mes de Marzo de cada año, fijará las fechas dentro de las

cuales deberán los dueños de canales dar cumplimiento a la disposición del inciso anterior.

ART. 79. Los propietarios de los canales que por razones especiales y muy fundadas o por estar afectos a un servicio permanente, pretendan mantenerlos abiertos todo el año, deberán solicitar permiso de la autoridad y dotarlos de compuertas de fierro en su boca-toma, para los efectos de dar seguridad completa a los caminos y predios sirvientes.

ART. 80. Autorizado el propietario en la forma antedicha, deberá mantener a su costa, durante la época de las creces, un empleado encargado de cerrar las compuertas.

Si el propietario no diere cumplimiento a la obligación de cerrar las bocatomas durante el invierno, podrá hacerlo el Gobernador del Departamento en que esté ubicada la boca-toma, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública, y sin perjuicio de la responsabilidad que pueda afectar al propietario negligente por los perjuicios que cause el canal desbordado.

El coro de la indemnización de estos perjuicios y el de los gastos que hayan ocasionado el cerramiento de las tomas, se hará efectivo en la forma dispuesta en el artículo 15 de la ley.

ART. 81. Los propietarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen en el camino, sin perjuicio de la multa que les corresponda por el hecho de inundarlo, aplicada de acuerdo con el artículo 34 de la ley.

El Gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental y previo informe del ingeniero de provincia, fijará el monto de los perjuicios que las aguas hayan ocasionado en un camino, y el propietario responsable deberá abonarlo depositando, para este efecto en la Tesorería Fiscal del Departamento y a la orden del Gobernador, la suma correspondiente.

El Gobernador ordenará hacer las reparaciones necesarias con cargo a estos fondos.

Cuando sea necesario acudir al cobro judicial y mientras dura la tramitación el Gobernador podrá solicitar los fondos necesarios de los destinados a conservación de caminos del departamento.

ART. 82. Se prohíbe a los particulares ocupar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asimismo extraer tierra, derramar aguas, depositar materiales o desmontes y, en general, hacer obra alguna en ellos.

ART. 83. Las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recogen en los fosos de los caminos, tendrán su salida a los predios vecinos.

Para dar salida a esas aguas se oirá al propietario del predio a quien hubiere

de imponerse la servidumbre de recibir las, cuidando de que dicha salida sea la más adecuada a la topografía del terreno.

Previo informe del ingeniero de la provincia, el Gobernador pondrá en conocimiento del propietario del predio sirviente el punto preciso donde deben recibirse las aguas, y lo citará a fin de que exponga las razones que adujere sobre el particular. El propietario podrá hacerse representar por apoderado o contestar por escrito a esta citación.

Oído el interesado o su representante o en vista de lo que aquél hubiere expuesto por escrito, el Gobernador resolverá en definitiva.

TITULO IV

ADMINISTRACION

1. Del Gobernador

ART. 84. Corresponde al Gobernador sancionar todas las infracciones a la ley y al presente reglamento.

ART. 85. Cuando el Gobernador ordene la ejecución de alguna obra por cuenta de los particulares, en los casos autorizados por la ley, deberá proceder con el acuerdo de la Junta Departamental.

Las medidas así acordadas, se cumplirán no obstante cualquiera reclamación que contra ellas se interpusiere.

Las reclamaciones se deducirán ante el Juzgado de Letras dentro del término de diez días, y se tramitarán breve y sumariamente entre el reclamante y el Ministerio Público.

ART. 86. El Gobernador hará notificar por oficio el decreto que dicte ordenando cumplir las medidas acordadas por la Junta Departamental, y fijará el plazo prudencial en que deben ejecutarse los trabajos.

Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, el Gobernador ordenará hacerlas a costa del deudor en conformidad a un presupuesto aprobado por la misma Junta, previo aviso que se dará al interesado.

La cuenta de los gastos que las obras originen, aprobada por la Junta Departamental, servirá de título ejecutivo para su cobro.

El juicio se tramitará ante el Juzgado de Letras, cualquiera que sea su cuantía.

ART. 87. Si por destrucción u obstrucción motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa, se interrumpiere el tránsito en un camino, el Gobernador, previo acuerdo de la Junta Departamental, podrá, para el solo efecto de restable-

cer el tráfico, autorizar el uso de los terrenos colindantes que fueren necesarios o el de los caminos particulares vecinos.

Se exceptúan de esta disposición los terrenos ocupados por edificios y sus dependencias, jardines, parques, huertos o viñedos.

Esta medida no podrá decretarse por más de treinta días; pero, si el mal estado del camino y su reparación impusieren un mayor plazo para su arreglo, podrá el Presidente de la República autorizar a la Junta Departamental para que prorrogue el término señalado por un plazo que no exceda de tres meses.

Para la avaluación de los daños que se causaren a los dueños con la ocupación, se procederá en conformidad a los trámites prescritos en la ley número 3 313, de 29 de Septiembre de 1917.

El Gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental y previo informe del ingeniero de la provincia, hará notificar al dueño u ocupante del predio afectado con esta medida a fin de que permita el uso de los terrenos colindantes.

En cuanto a la avaluación de los daños que se causaren a los dueños del terreno, se hará en la forma indicada por la ley.

2. De las Juntas Comunales

ART. 88. En cada comuna, una Junta compuesta de cinco personas, dos elegidas por la Municipalidad y tres por los diez mayores contribuyentes de la nómina formada para el cobro de la contribución de haberes, en ambos casos por voto acumulativo, tendrá en la dirección de los caminos de su territorio las atribuciones que le confieren la ley y el presente reglamento.

Los dos miembros de designación municipal serán elegidos, por voto acumulativo, en los dos meses siguientes a la fecha de la renovación de la Municipalidad, debiendo comunicarse el nombramiento a las personas designadas y al Gobernador.

Art. 89. Si después de elegidos los miembros de la Junta llegare alguno a faltar por muerte, renuncia u otra causa cualquiera, se procederá a elegirle reemplazante en la misma forma en que fué elegido y por el tiempo que reste al que faltare.

ART. 90. Los miembros de la Junta cuyo período haya terminado, continuarán desempeñando sus funciones hasta que se designen los reemplazantes

ART. 91. Los diez mayores contribuyentes que figuren en el rol de avalúos, elegirán los tres miembros restantes de la Junta Comunal.

Para los efectos del inciso anterior, se considerarán excluidos de la lista de mayores contribuyentes:

- 1) Los menores de 21 años;

2) Los que pagan patente por el expendio de bebidas alcohólicas, por cafés y fondas, carnicerías, casas de prenda o montes de piedad, establecimientos de juego de palitroques, de pistola y de billares y refideros de gallos o cualquiera otra clase de establecimientos de diversión;

3) Los que no hayan pagado las contribuciones de haberes y de patentes profesionales desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre del año anterior a aquel en que se formó la lista y los que no hayan pagado patente industrial durante los tres años anteriores o patente de minas durante los cinco años anteriores.

El Gobernador del departamento requerirá del Tesorero Municipal la lista de los mayores contribuyentes de la comuna, con indicación de las exclusiones que este artículo establece.

ART. 92. El Gobernador citará a los diez mayores contribuyentes hábiles de la comuna respectiva a fin de que procedan a designar los tres miembros de la Junta Comunal.

ART. 93. Los mayores contribuyentes podrán concurrir personalmente o por representante con poder extendido ante Notario u Oficial del Registro Civil.

ART. 94. El *quorum* para funcionar será de seis contribuyentes a lo menos. El nombramiento se hará por voto acumulativo. Se levantará acta de lo obrado, la que se remitirá por carta certificada, conjuntamente con los poderes presentados, al Gobernador del departamento.

ART. 95. Designados los miembros de la Junta Comunal, procederá ésta a constituirse, para cuyo efecto el Gobernador los citará a una reunión que tendrá lugar en la Alcaldía de cada comuna.

ART. 96. Los miembros de las Juntas Comunales elegidos por los mayores contribuyentes, durarán en sus funciones por todo el tiempo que estuviere en vigencia la lista formada para la contribución de haberes, con arreglo a la ley número 3 091, de 13 de Abril de 1916.

Los miembros de las Juntas Comunales designados por las municipalidades durarán en sus funciones el mismo período de tiempo que éstas.

ART. 97. Constituída la Junta Comunal, procederá a nombrar por voto acumulativo un presidente y un secretario, correspondiendo el cargo de presidente al que hubiere tenido la más alta mayoría y el de secretario al que hubiere obtenido la segunda.

ART. 98. Toca al presidente de la Junta comunicar por escrito su constitución al Gobernador, al primer Alcalde y al Ingeniero de la provincia o quien haga sus veces, y citar a sus miembros a las reuniones que se acuerde celebrar.

ART. 99. La Junta llevará un libro de actas en que se consignen sus acuerdos.

y fijará los días y horas en que celebrará sus sesiones, debiendo comunicar esto último al primer Alcalde y al Ingeniero de la provincia.

ART. 100. Las reuniones tendrán lugar con los que asistan y los acuerdos que se adopten se tomarán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate se resolverán por sorteo.

ART. 101. La Junta Comunal hará el nombramiento de su respectivo delegado ante la Junta Departamental, nombramiento que deberá comunicarse por escrito al Gobernador del departamento.

ART. 102. Si por muerte, renuncia u otra causa, cesare en sus funciones el delegado de una Junta Comunal, se procederá a la designación del reemplazante en la forma establecida.

ART. 103. La Junta Comunal podrá poner término a las funciones del delegado ante la Junta Departamental por acuerdo de cuatro de sus miembros a lo menos, tomado en sesión especial, previa citación hecha con ocho días de anticipación.

ART. 104. La Junta Comunal tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Determinar los caminos que deban hacerse o repararse en la Comuna, indicando el orden de precedencia en que deban efectuarse los trabajos;

2.º Distribuir el monto de la suma que deba aplicarse a cada obra, indicando si los trabajos por ejecutar deben ser de carácter definitivo, de conservación o de habilitación.

La Junta Comunal distribuirá:

a) El medio por mil del valor de tasación de los predios urbanos y rurales, que pagarán anualmente los propietarios de dichos predios, hechas las deducciones del diez por ciento para adquisición de maquinarias, herramientas y materiales para la ejecución y conservación de caminos; y el cinco por ciento para atender al pago del personal auxiliar de empleados que exijan la ejecución y vigilancia de los trabajos de caminos; y

b) Las cantidades que proporcionen voluntariamente las municipalidades o los particulares para el servicio de caminos, junto con una suma igual al doble de las erogaciones, con que contribuirá el Fisco.

3.º Vigilar la intervención de los recursos a que se refiere el número anterior y la forma en que se empleen en los trabajos de construcción, reparación y conservación de los caminos, y visar por medio de uno de sus miembros las planillas de pago, las que no podrán ser cubiertas sin su visto-bueno.

Para fiscalizar la inversión de los recursos y la forma en que éstos se empleen, la Junta designará uno o más de sus miembros, o delegará estas funciones en uno o más vecinos, comunicando la designación al Ingeniero de la provincia o quien haga sus veces.

En los días de pago que fije el Ingeniero de la provincia, los miembros de la Junta o sus delegados se constituirán en el lugar de la obra. Si no concurriere ningún miembro de la Junta o delegado, el empleado encargado de efectuar los pagos procederá a hacerlos, comunicando este hecho, por escrito, a la Junta Comunal.

4.º Dar cuenta al Gobernador de las deficiencias e irregularidades que advirtiere en la ejecución de los trabajos sujetos a su vigilancia, o en la inversión de las sumas de dineros que éstos impusieren;

5.º Velar por la permanente conservación de los caminos, representando a la autoridad correspondiente la inmediata necesidad de la ejecución de los trabajos que su estado reclamare, debiendo ésta atender el pedido siempre que hubiere fondos disponibles.

Para este efecto, la Junta Comunal deberá dirigirse al Gobernador en demanda de la ejecución de las obras a que se refiere este número.

6.º Denunciar al Gobernador las infracciones a la ley y al presente reglamento y las interrupciones que sufiere el tránsito en un camino por fuerza mayor o caso fortuito, para que ese funcionario decrete las medidas de represión o corrección que correspondan;

(Concluirá)